
La práctica del gobierno diocesano en la Edad Moderna: una aproximación a través del estudio de los expedientes y sus documentos*

The practice of the Diocesan Government in the early Modern Age. An approach throughout the study of the files and their documents

Francisco Luis RICO CALLADO

ARDOPA

ID: 56884699100 y 55864802600

<https://orcid.org/0000-0003-1765-8127>

franciscorico@unex.es

Abstract: The characteristics of the Canon Administrative Law have been established a century ago. Anyway, Catholic authorities have carried out, throughout history, a governmental task, separated, more or less clearly, from the contentious cases. Studies on this question are scarce. This contribution tries to determine its characteristics in the diocesan sphere in the period comprehended between the 16th and 18th Centuries. To define this subject, the author uses archival sources from the diocese of Mérida Badajoz. The paper establishes the phases of the governmental proceedings and the documents associated to them. Also, the author uses the files to describe the structure of some of the most usual procedures.

Keywords: file, governmental procedures, Canon Law, dioceses, document.

Resumen: Pese a que el Derecho administrativo canónico es una realidad cuyos caracteres han comenzado a establecerse hace poco más de un siglo, las autoridades católicas han desempeñado, a lo largo de la Historia, una labor gubernativa, separada, con mayor o menor claridad, de lo contencioso. Los estudios sobre esta cuestión son muy escasos. Esta contribución pretende establecer las características de esta realidad en el periodo comprendido entre los siglos XVI al XVIII, concretamente en el ámbito diocesano. Para describirla se emplean, fundamentalmente, los expedientes conservados en los archivos de la diócesis de Mérida Badajoz. En el trabajo se establecen sus fases y los documentos asociados a ellas. Asimismo, se estudia, de un modo concreto, cómo se estructuraron algunos de los procedimientos más habituales.

Palabras clave: expediente, procedimientos gubernativos, Derecho Canónico, diócesis, documento.

* Investigación financiada por la Junta de Extremadura y Fondos FEDER, mediante la convocatoria de ayudas para la realización de actividades de investigación y desarrollo tecnológico, divulgación y transferencia de conocimiento por los Grupos de Investigación de Extremadura GR. 18121.

Algunos de los estudios que han contribuido a delimitar el ámbito del Derecho administrativo en España han destacado su relación con el Derecho procesal. Quienes han abogado por dicha tesis, basada en una perspectiva histórica, han abordado también las diferencias existentes entre ambas realidades. Estas tuvieron que ver con la materia tratada, la labor desempeñada por la autoridad pública, que actuó como *juez* y parte, o la naturaleza de la resolución, que careció de la fuerza de la cosa juzgada propia de la sentencia. Por otro lado, frente a los pleitos civiles, las partes no impulsaron los procedimientos, sino que estos fueron dirigidos y ordenados por los oficiales encargados de dirimir la materia. Por tanto, imperó un principio *inquisitivo* o de *oficialidad*. Otro elemento importante, en el que insistiremos en estas páginas, estuvo relacionado con la cuestión de la verdad material, es decir, las demandas tuvieron que corresponderse con unos hechos acreditados como ciertos¹. La prueba, en consecuencia, adquirió, una enorme importancia si bien, a diferencia de los pleitos, las partes no la propusieron. Otros aspectos importantes fueron los objetivos de la institución y, en definitiva, lo que podemos calificar como *interés público*².

Algunas de estas realidades fueron asumidas anteriormente. En lo que respecta al ejercicio de las tareas episcopales resultó evidente la existencia de un ámbito alejado de lo contencioso. Los canonistas tardaron, sin embargo, en definirlo, si bien los conceptos empleados por ellos fueron confusos³. Esto es particularmente cierto en el caso de la jurisdicción *voluntaria*, término que se utilizó para

¹ Segismundo ROYO VILLANOVA, *El procedimiento administrativo como garantía jurídica*, en *Revista de estudios políticos*, 48 (1949), pp. 55-120. Sobre la importancia de esta perspectiva. véase: Marcos VAQUER CABALLERÍA, *La codificación del procedimiento administrativo en España*, en *Revista general del Derecho administrativo*, 42 (2016), pp. 477-499.

² Pese a las similitudes existentes entre los actos administrativos canónicos y laicos desde diferentes puntos de vista, tanto instrumentales como técnicos, el Derecho administrativo canónico es, en sustancia, diferente. De acuerdo con algunas tendencias actuales, este último se rige por la Teología emanada por el Concilio Vaticano II, circunstancia que implica una interpretación *administrativa* del conjunto del Derecho Canónico, en tanto que este se dirige al bien común y, en definitiva, pone en juego la cuestión de la salvación (Jesús RODRÍGUEZ TORRENTE, *El Derecho administrativo, un reto canónico para el siglo XXI*, en *Estudios eclesiásticos*, 86 [2011], pp. 749-767).

³ Podemos referir, a este respecto, el caso de dos manuales de amplia difusión en la época que nos ocupa. El de Gonzalo Suárez de Paz se centró en las causas civiles y criminales (Gonzalo SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et saecularis in qua acta processum omnium utriusque fori causarum cum actionum formulis sermone hispano composita et ad hodiernum styllum accommodata traduntur et ordinatur*, Madrid, 1770). La obra de Gómez Bayo es más amplia, si bien no se delimita en ella un procedimiento gubernativo propiamente dicho (Gómez BAYO, *Praxis ecclesiastica et saecularis, in tres partes distributa*, Lyon, 1752).

calificar realidades sustancialmente diferentes. En dicho instituto se incluyeron actuaciones carentes de contenciosidad, que requirieron la intervención de un juez para legitimar o autorizar una relación jurídica⁴. Con dicha noción se aludió también a una serie de asuntos que podemos denominar, desde nuestra perspectiva, como administrativos⁵.

Los manuales de Derecho Canónico del siglo XIX desgajaron, con bastante claridad, toda una serie de materias de las que conformaron el ámbito judicial. En cuanto a la definición del procedimiento aplicable a aquellas, hemos de decir que, como en el ámbito de la administración real, se habló de actuaciones sin «estrépto judicial»⁶. Desde una perspectiva canónica, el ámbito de lo *gubernativo* se ligó a una actividad rápida, cuyos referentes se encuentran en diferentes constituciones canónicas⁷. Como veremos a continuación, la flexibilidad de las prácticas jurisdiccionales canónicas fue un elemento de gran importancia.

A este respecto, podemos destacar dos elementos: la adaptación u omisión de los protocolos judiciales, medidas necesarias para responder a unas actuaciones de naturaleza jurídica diferente y, por otro lado, la confianza en el recto ejercicio de la autoridad episcopal. Ambos elementos fueron trazados en las disquisiciones relativas a la capacidad jurisdiccional, al menos de forma tardía. Así, por ejemplo, se estableció una categoría de trámites extraordinarios que se cifraron en procesos *sumarios* y *sumarísimos*. En el primer caso, se omitían solemnidades que eran «... de mera utilidad, pero no de necesidad en el juicio», como: las réplicas, las pruebas, la reconvencción, la propuesta de tachas a los testigos, etc.⁸. En cambio, en el sumarísimo se prescindió de partes esenciales del procedimiento. La elec-

⁴ Antonio FERNÁNDEZ DE BUJÁN, *Los principios informadores de la jurisdicción voluntaria: una propuesta de futuro*, en *Anuario de la Facultad de derecho de la universidad Autónoma de Madrid*, 5 (2001), pp. 89-148.

⁵ Pedro BENITO GOLMAYO, *Instituciones del Derecho Canónico*, Madrid, 1890, t. I, p. 151.

⁶ Gustavo VILLAPALOS, *Los recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media. Su evolución histórica en el reino castellano (1252-1504)*, Madrid, 1976.

⁷ Se han destacado, particularmente, las normas dictadas por el Papa Clemente V en 1306 y 1311, que establecieron las directrices que debían regir los juicios plenarios rápidos. En ellos debía imperar la oralidad, los plazos habían de ser breves y se limitaron los recursos. Asimismo, el juez gozó de atribuciones ampliadas (Antonio FERNÁNDEZ DE BUJÁN, *Operadores jurídicos competentes en jurisdicción voluntaria a la luz de la experiencia histórica*, en *Revista jurídica. Universidad Autónoma de Madrid*, 28 (2013), pp. 53-65). Véase también: Víctor FAIRÉN GUILLÉN, *Jurisdicción voluntaria, juicios sumarios. Las confusiones en la Historia y su evolución. Posibles soluciones*, en *Boletín mexicano de Derecho comparado*, 68 (1990), pp. 477-499.

⁸ Francisco GÓMEZ SALAZAR y Vicente LA FUENTE, *Tratado teórico-práctico de procedimientos eclesiásticos*, Madrid, 1868, t. III, p. 340.

ción entre una forma de proceder ordinaria o un método abreviado dependió del tipo de falta que se debía tratar, de su carácter público u oculto y, por supuesto, del castigo aplicable.

En cuanto a la actuación sumarísima, correspondió, por ejemplo, a decisiones adoptadas *ex informata conscientia*. En este caso, el superior tenía la convicción moral de que podía suspender a un reo por un delito oculto. No era necesario amonestar, como tampoco poner nada por escrito o recoger las declaraciones de los posibles testigos⁹. En su caso, se podían solicitar informes secretos.

Hemos de destacar, en consecuencia, la relación existente entre ambas realidades, esto es, la judicial y la gubernativa. Algunos elementos, como la prueba o la salvaguarda de los derechos de terceros, fueron comunes. De cualquier forma, en el último caso, los protocolos a los que aludiremos a continuación no fueron siempre efectivos. En ocasiones, una vez admitidas a trámite, las peticiones fueron concedidas sin mayores averiguaciones, decisión que dependió del asunto o de las circunstancias. Cuando el obispo o uno de sus oficiales, sin un especial conocimiento, interpusieron sus decretos, las actuaciones fueron calificadas como *simples*. En cambio, tuvieron una naturaleza *mixta* cuando requirieron de una instrucción más o menos solemne. Se habló, incluso, de concesiones *gracioso*s, donde el ejercicio de la autoridad fue más libre, si bien se rigió por la prudencia y el bien de la Iglesia. Estas últimas no estuvieron sujetas al control del superior ante quien no cupo, pues, la posibilidad de recurrir¹⁰.

La pretensión de este trabajo es definir, a partir de los expedientes conservados en los archivos diocesanos pacenses, los trámites gubernativos¹¹. Por tanto, describimos, en primer lugar, sus caracteres generales y, en segunda instancia, atendemos a las peculiaridades de algunos de ellos. Frente a las directrices de los tratados de Derecho canónico, de carácter genérico y perfiladas tardíamente, intentamos establecer las peculiaridades de la gestión de dichas materias, recurriendo a estudios de caso. Planteamos la hipótesis de que esto permite, por un lado, comprender los usos propios de cada una de las diócesis, antes de que se llegase a una uniformización de los trámites y, por otro lado, posibilita determinar los

⁹ Francisco GÓMEZ SALAZAR y Vicente LA FUENTE, *Tratado...* [ver n. 8], p. 357.

¹⁰ José CADENA Y ELETA, *Tratado Teórico-práctico de procedimientos eclesiásticos en materia civil y criminal*, Madrid, 1894, t. I, pp. 28-29.

¹¹ Para el periodo que nos ocupa, emplearemos los correspondientes a diócesis *nullius* de la Vicaría de León de la Orden de Santiago y los de la diócesis de Badajoz.

elementos comunes de las prácticas de las curias diocesanas¹². Todo ello tuvo su reflejo en los documentos, a los que atenderemos, someramente, en las páginas siguientes. Esta contribución está dirigida no solamente a los interesados en la Historia de la Iglesia, sino también a los archiveros.

I. LOS TRÁMITES EN EL ÁMBITO GUBERNATIVO. FASES Y DOCUMENTOS

I.1. *Formas de inicio del expediente*

Las actuaciones de oficio fueron fruto de la supervisión del estado y de las necesidades de la diócesis por parte del obispo o de su vicario general. Su origen estuvo, con frecuencia, en informaciones llegadas a través de diferentes vías. En este sentido, resultaron esenciales los *oficiales* locales, particularmente los vicarios o los curas, quienes, mediante oficios, mantuvieron un contacto permanente con la autoridad episcopal. Así, por ejemplo, se comunicaron las vacantes de los curatos o capellanías, adjuntando, en su caso, un testimonio notarial donde se refirió el fallecimiento de su titular¹³. En ocasiones, esto lo hizo el fiscal diocesano¹⁴. Las vacantes fueron decretadas a instancias de sus titulares, quienes presentaron su renuncia, de modo que los expedientes se iniciaron a instancia de las partes, como veremos a continuación.

A los párrocos les tocó velar, entre otras cosas, por el cumplimiento de la normativa diocesana, especialmente en aquellas cuestiones cuya observancia se impuso bajo la amenaza de incurrir en una censura¹⁵. Por otro lado, informaron sobre las necesidades existentes, que exigieron la adopción de regulaciones

¹² Así, por ejemplo, ocurrió en el caso de los concursos de curatos, que se vieron influidos por las normas promulgadas en la archidiócesis de Toledo (José SARMIENTO PÉREZ, *Concursos parroquiales de la diócesis de Badajoz en el episcopado de Mateo Delgado Moreno (1814, 1818, 1836)*, en *Revista de estudios extremeños*, 59-1 (2003), pp. 1189-1220).

¹³ Esto se dispuso en el caso de las capellanías de la provincia de san Marcos de León de acuerdo con un mandato emanado por Pedro Manuel Vélez, prior de san Marcos de León en: BADAJOZ-ARCHIVOS ECLESIASTICOS DE LA DIÓCESIS DE MÉRIDA-BADAJOZ (en adelante: AEDMB). Fondos órdenes militares, Orden de Santiago leg. 279, exp. 16083. Asimismo, se ordenó a los notarios de la audiencia que comunicasen cuáles eran las capellanías cuya titularidad no se había establecido debido a un litigio y que, por tanto, se mantuviesen vacas por un tiempo superior a más de un año o, en su caso, donde hubiese «... omisión y descuido de partes...».

¹⁴ Esto ocurrió en el caso del curato de La Roca en 1668 (AEDMB, fondos obispado Badajoz, leg. 30, exp. n.º 7).

¹⁵ Francisco de TEJADA VIZUETE, *Las constituciones del sínodo celebrado en Badajoz por el obispo Juan Roco Campofrío, año 1630*, en *Anthologica annua*, 57 (2010), pp. 457-877.

o normas. Esto ocurrió, por ejemplo, cuando se convocó un sínodo¹⁶. Asimismo, tuvieron que avisar de las faltas cometidas¹⁷.

Su labor incluyó también el control del edificio de la iglesia y de las ermitas situadas en la circunscripción parroquial. En este sentido, se les encomendó velar por su limpieza y conservación, así como transmitir las pretensiones de erigirlas en lugares que no reuniesen las condiciones necesarias o que careciesen de dotación económica suficiente. Otras instituciones locales, como los concejos, también se preocuparon de ello.

Algunos de los oficios remitidos a los superiores fueron emanados por los colectores parroquiales u otros oficiales diocesanos. Dichos escritos aportaron noticias sobre las finanzas de las parroquias, el número de misas que se oficiaban en ellas, la aplicación de las mandas pías, su cumplimiento por parte de los capellanes o los sacerdotes, etc.¹⁸ A lo anterior, hay que sumar la supervisión de las posesiones de las fábricas de las iglesias, que tuvieron que visitarse todos los años si bien, en algunos casos, se indicó que los vicarios o los curas debían hacerlo cada tres¹⁹.

Hay que subrayar la importancia de las visitas diocesanas, que fueron un instrumento clave no solamente del gobierno, sino también de la legislación diocesana. En efecto, los sínodos no se convocaron con la frecuencia debida y en el tiempo que transcurrió entre ellos se establecieron otras vías para regular la vida de la diócesis. Las decisiones de la potestad legislativa no solamente se comunicaron mediante constituciones sinodales, sino también a través de decretos o mandamientos de visita. Así, por ejemplo, el obispo de Palencia, don Enrique de Peralta y Cárdenas (1658-1665), imprimió en 20 de septiembre de 1659 un edicto que contenía veintinueve capítulos de disciplina eclesiástica²⁰.

¹⁶ Juan Bernardo DÍAZ DE LUCO, *Aviso de curas, útil y necesario para todos los que se encargan del oficio de ser curas. Compuesto por el muy ilustre y reverendo señor don Juan Bernal Díaz de Luco, obispo de Calaborra, del consejo de su Majestad. Agora de nuevo corregido y enmendado*, Medina del Campo, 1550, p. 30r.

¹⁷ *Constitutiones synodales diocesis urgellensis ab illustrissimo et reverendissimo D. Fray Sebastiano de Victoria et Emparán, ordinis divi Hieronymi episcopo urgellensi, vallium Andorrae supremo principe, regioque consiliario in dioecesana synodo urgellensi die 10 novembris, anno 1747 babita innovatae et confirmatae ejusque jussu typis excusase*, Barcelona, 1748, p. 169.

¹⁸ En ocasiones, lo hacían tras recibir la notificación de una disposición del obispo al respecto (AEDMB, fondos obispado Badajoz, leg 32, exp. s/n). En este capítulo podemos incluir los memoriales elaborados por la curia diocesana sobre asuntos de interés para ella (Mercedes VÁZQUEZ BERTOMEU, *La institución notarial y el Cabildo compostelano*, Santiago de Compostela 1996, p. 176).

¹⁹ *Constitutiones del arzobispado de Sevilla, hechas por el ilustrísimo y reverendísimo señor don Fernando Niño de Guevara, cardenal y arzobispo de la santa iglesia de Sevilla en el sínodo que celebró en su catedral, año de 1604, mandadas imprimir por el deán y cabildo in sacris, sede vacante*, Sevilla, 1609, p. 69v.

²⁰ *Constitutiones sinodales del obispado de Palencia hechas y ordenadas por el ilustrísimo y reverendísimo señor don Felipe de Tasis, obispo del dicho obispado, conde de Pernía, del Consejo de su Majestad, etc. en el año*

I.2. *Las peticiones de las partes*

Tal y como aconteció en el ámbito de la documentación real, podemos decir que las peticiones de las partes evolucionaron a lo largo del periodo que estudiamos. El formulario de las más antiguas se inspiró en los escritos judiciales. Más tarde, desde mediados del siglo XVII, se detecta la presencia de súplicas, que incorporaron cláusulas propias de la correspondencia²¹. Podemos constatar que ambos instrumentos se emplearon en un mismo trámite. En efecto, los aspirantes a la ordenación, quienes justificaron la congrua bien mediante la transformación de una capellanía laica en colativa, bien a través de la dotación de una de ellas, efectuada gracias a la concesión de ciertos legados o donaciones, dirigieron súplicas a sus prelados. En su caso, este aprobó sus demandas, remitiendo la *espiritualización* de los bienes al provisor, quien tuvo que comprobar que reunían las condiciones necesarias. Para ello, los interesados solicitaron a dicho magistrado que diese curso a los trámites mediante peticiones.

En cuanto a las súplicas que acabamos de referir, hemos de atender a las constituciones sinodales. En Badajoz, se estableció que en dichos escritos se debían incluir varios datos: el nombre del candidato, su localidad de origen, nombres y apellidos de padres y abuelos, así como que no era:

de los prohibidos o excluidos por el Derecho... y qué orden piden y la causa porque pretenden ser promovidos y, si pidieren orden sacro, declaren el beneficio o capellanía colativa, a cuyo título se pretenden ordenar y adonde son y lo que rentan...²².

Hasta principios del siglo XVIII no se archivaron estos títulos, circunstancia que permite comprobar que, a partir de dicho momento, no aparecen en ellos todos los detalles señalados por la normativa.

1611, Palencia, 1869, pp. 22-23. La bibliografía sobre las visitas es muy amplia. Las aportaciones más recientes abundan en que los modelos aplicados en Europa se exportaron a los territorios coloniales (José Pedro PAIVA, *Pastoral visitations in the First World Empires (Spain and Portugal in the 16th and 17th Centuries): a comparative approach*, en *Journal of Early Modern History*, 24 (2020), pp. 224-252. Por otro lado, la coordinación entre la audiencia y el visitador, particularmente si era el obispo, se extendió a otros ámbitos de la acción de este último, como veremos a continuación (Jorge E. TRASLOSHEROS HERNÁNDEZ, *El Derecho canónico, la visita episcopal y la audiencia eclesiástica como medios de reforma de la Iglesia Católica en la temprana modernidad. El caso del obispado de Michoacán, 1640-1646*, en *Anuario de Historia de la Iglesia*, 28 [2019], pp. 23-53).

²¹ Pedro Luis LORENZO CADARSO, *La correspondencia administrativa en el Estado absoluto castellano (siglos XVI-XVII)*, en *Tiempos Modernos*, 2-6 (2001).

²² Francisco de TEJADA VIZUETE, *Las constituciones...*, p. 562.

Dependiendo del asunto, las demandas se acompañaron de una serie de documentos acreditativos. Así, por ejemplo, en la creación de una capellanía colativa se aportaron las escrituras de los bienes que conformaban su dotación. Aquellos se otorgaron mediante diferentes disposiciones: testamentos, donaciones, etc. De ellas se adjuntó al expediente, sistemáticamente, una copia certificada por un notario. Esta tuvo mayor valor legal que los propios originales, tal y como ocurrió en otros ámbitos. Cuando se trató de promocionar a algunas órdenes, se hizo lo oportuno con los títulos de ordenación o las partidas de bautismo y de confirmación.

I.3. *La publicidad*

Este fue un requisito importante de los procedimientos eclesiásticos. Afectó, en primera instancia, a la administración de los sacramentos. Como es bien sabido, las amonestaciones constituyeron un elemento esencial de los matrimonios. Implicaron la publicación de la intención de los contrayentes de casarse, trámite que se hizo efectivo en la iglesia en un día festivo, en el momento de la misa mayor²³. Esta disposición, adoptada en el IV Concilio de Letrán (1215), fue renovada por el Concilio de Trento (1545-1563)²⁴. Las proclamas fueron, pues, «... unas notificaciones públicas de que dos personas intentan contraer matrimonio y, como su objeto es evitar que lo celebren las impedidas, han de hacerse con explícita designación de los nombres y renombres, naturaleza, domicilio, padres y estado de cada contrayente»²⁵.

Los anuncios públicos se integraron, a su vez, en otros muchos trámites y, particularmente, en los de carácter administrativo. Uno de sus objetivos fue evitar el perjuicio de los derechos de terceros quienes, en su caso, tuvieron la posibilidad de recurrir las resoluciones adoptadas por las autoridades episcopales. Asimismo, permitieron disponer de los candidatos más adecuados al disfrute de los beneficios gestionados mediante un concurso, o de los mejores postores, cuando se trató de

²³ Antonio ELÍAS DE MOLINS, *Manual de Derecho Administrativo civil y penal de España y Ultramar para uso del clero parroquial*. Barcelona, 1880, t. I, p. 143.

²⁴ *Ibid.*, pp. 143-4.

²⁵ Vicente SOLANO, *El cura ilustrado en orden a sus derechos y deberes, por el ritual y Catecismo romanos, Derecho Canónico, Teología pastoral y legislación civil, autores de la mejor doctrina. O sea, recopilación selecta y metódica de varios excelentes escritos sobre las funciones pastorales*, Barbastro, 1848, t. II, pp. 107-108.

vender bienes eclesiásticos o de arrendarlos²⁶. Esto fue, pues, efectivo cuando se desconoció la identidad de los interesados o *terceros* implicados. A diferencia de las proclamas, los edictos fueron emanados por una autoridad superior²⁷.

Para convocar los concursos de los curatos de las parroquias, las canonjías de oficio provistas por el prelado mediante dicho sistema o la provisión de las capellanías, se emanaron dichos instrumentos, que debían ser expuestos en varios lugares. En el caso de los curatos, aquellos o sus traslados se colocaron en las parroquias vacantes y en la catedral. En lo que respecta a las canonjías, se publicaron no solamente en esta última, sino también fuera de la diócesis²⁸.

Dichas convocatorias fueron divulgadas también durante las misas de días señalados. Los notarios dejaron constancia de la realización de las diligencias referidas mediante certificaciones asentadas en los pies o en los vueltos de los edictos, que fueron devueltos a la curia diocesana. Asimismo, se estableció que se debía consignar el nombre de los testigos que presenciaron las actuaciones, circunstancia que se evidencia en los documentos conservados en los archivos consultados²⁹.

La difusión de las pujas de los arrendamientos de tierras pertenecientes a las capellanías o las parroquias, de las obras de reforma de las iglesias o de los lugares destinados al culto, se verificaron mediante una *cédula* o *edicto de albalá*³⁰:

... fijé una cedula, haciendo saber en ella hallarse puesta la suerte de tierra que consta de autos en noventa reales (de) vellón anuos, al redimir y quitar y que, si alguna persona quisiera mejorarla, pareciese ante el señor juez de comisión y de mí el notario, sería admitida; cuya cédula quedó fijada en un poste de la parroquial, por la parte exterior como sitio acostumbrado...³¹.

Dichos anuncios fueron colocados «... en el sitio público y acostumbrado de esta villa...». En el caso de los remates se hizo lo mismo: «... su merced señala el día

²⁶ Esto ocurrió también en el caso de las ventas de bienes de iglesias, capellanías o cofradías (Francisco ORTIZ DE SALCEDO, *Curia eclesiástica para secretarios de prelados, jueces eclesiásticos, notarios apostólicos ordinarios, latinos, visitadores y notarios de visita*, Madrid, 1626, pp. 269r-269v).

²⁷ Vicente SOLANO, *El cura...* [ver not. 25], p. 112. Los curas debían proceder a celebración de los matrimonios sin licencia del ordinario (Antonio ELÍAS DE MOLINS, *Manual...* [ver not. 23], p. 57). El uso de los edictos también se verificó en el ámbito judicial, cuando: «... est incertus contradictor, quia tunc per edicta citantur omnes quorum interest» (Gonzalo SUÁREZ DE PAZ, *Praxis...* [ver not. 3], p. 23).

²⁸ Sobre los casos en que se excluyó su utilización, ver: Francisco DE HOSPINA, *Párroco práctico teórico*, Madrid, 1715, p. 48.

²⁹ Julio Lorenzo SELVAGGIO, *Institutionum canonicarum libri tres ad usum seminarii neapolitani*, Madrid, 1789, p. 67.

³⁰ AEDMB, fondos órdenes militares, Orden de Santiago, leg. 309, exp. n.º 14104.

³¹ AEDMB, fondos órdenes militares, Orden de Santiago, leg. 29, exp. n.º 1589.

doce del que corre en la plaza pública y hora de las dos de su tarde, citando para ello los interesados y así se notorie por cédula»³². Solamente hemos hallado un ejemplar de este instrumento, cuyo formulario fue mucho más simple que el de los edictos.

Junto a esto también se hicieron avisos de viva voz por parte de un pregoneiro, de los que dejó constancia, nuevamente, el notario o escribano encargado de dar fe de las actuaciones.

I.4. *Las notificaciones*

Cuando los interesados en los trámites eran conocidos se les comunicaron las convocatorias o incidencias de aquellos. Los omnipresentes notarios, tanto los receptores de las audiencias como los escribanos locales, quienes auxiliaron a los encargados de las comisiones, dieron testimonio de ello.

Hemos de tener en cuenta, por otro lado, que fue necesario notificar a los oficiales o beneficiados diocesanos las comisiones u órdenes de los superiores. La colaboración de todos ellos fue indispensable, como veremos a continuación, en numerosos trámites. Para encomendarles dichas labores no solamente se emplearon comisiones, cuyo formulario se inspiró en los documentos judiciales, sino también oficios o, incluso, los propios decretos donde se ordenó la verificación de las diligencias³³.

En mayo 1674, el cura de la iglesia de La Torre, Rodrigo Venegas pidió al obispo que hiciese cumplir a los poseedores de sepulturas la costumbre, que calificó como inmemorial, de hacer ofrendas de cera y pan cuando se enterraba a un difunto. Para averiguar esto, se recibió el testimonio de varios vecinos e, incluso, se adjuntó una copia certificada de las cláusulas de los testamentos de algunos difuntos, contenidos en un registro existente en el archivo parroquial. Cuando el interesado pidió que se resolviese el asunto, el obispo decidió dar traslado de ello al síndico personero de la villa³⁴. En una visita celebrada en junio de 1628 se dio licencia para que el mayordomo de la parroquia de Valverde adquiriese unas vestiduras para la imagen de la Virgen. Con dicho fin se decidió que se subastasen algunas «alhajas viejas», cosa que se hizo con la asistencia del párroco, cuya aprobación fue indispensable³⁵.

³² AEDMB, fondos órdenes militares, Orden de Santiago, leg. 309, exp. n.º 14104. *Ibid.*, leg. 8, exp. n.º 524.

³³ Una descripción de los documentos señalados, que tuvieron la misma estructura que los judiciales, en Pedro Luis LORENZO CADARSO, *La documentación judicial en la época de los Austrias: estudio archivístico y diplomático*, Cáceres 2004.

³⁴ AEDMB, fondos obispado Badajoz, caja 3958, exp. n.º 6.

³⁵ AEDMB, fondos órdenes militares, Orden de Santiago, leg. 1428, exp. n.º 50145.

En 1803 se presentó ante el provisor una petición para redimir los censos que pesaban sobre unas casas de José Crispín González. Al parecer, pertenecían a la cofradía del Santísimo Sacramento de la parroquia de Santa María la Real. Además de examinar los contratos, de los que se adjuntó una copia certificada, se dispuso que la cofradía respondiese lo que creyese oportuno. Su mayordomo, el presbítero Jerónimo Gómez Rayo remitió un informe, donde consignó su aceptación, circunstancia que permitió que se otorgase la redención³⁶.

La observancia de esta norma no coartó, sin embargo, algunas actuaciones. En la normativa canónica se estableció, por ejemplo, que la permuta de beneficios, verificada mediante el acuerdo de sus titulares, no era válida sin la supervisión del superior que, en caso de omitirse, implicó la comisión de un delito de simonía. El consentimiento de este último hubo de regirse por la utilidad, de modo que no fue suficiente la «comodidad de los implicados». En todo caso, se presumió que la decisión del obispo tuvo, indefectiblemente, una causa justa³⁷. Asimismo, hubo de mediar el consentimiento del patrono que no fue obligatorio, siempre y cuando fuese informado de la transacción, de acuerdo con algunas decisiones de la Rota³⁸.

I.5. *Los aspectos inquisitivos del procedimiento*

Como hemos visto anteriormente, una de las características de los trámites administrativos estuvo relacionada con la acreditación de los hechos expuestos por los interesados y sus pretensiones³⁹. Esto se hizo efectivo de dos formas. En primer lugar, mediante informaciones. Estas fueron similares, tanto formal como documentalmente, a las probanzas que se verificaron en los tribunales. Las fuentes hablan, a este respecto, de averiguaciones extrajudiciales. Además de su objetivo, uno de los elementos diferenciadores respecto a las del ámbito forense se encuentra en el hecho de que aquellas fueron impulsadas por los

³⁶ AEDMB, fondos órdenes militares, Orden de Santiago, caja 3632, exp. n.º 355.

³⁷ Martín de TORRECILLA, *Examen de la potestad y jurisdicción de los señores obispos, así en común, como de los obispos regulares y titulares, con algunas consultas concernientes a la materia*, Madrid, 1682, p. 481.

³⁸ *Ibid.*, p. 483.

³⁹ Hemos de tener en cuenta que la realización de las informaciones estuvo asentada en la práctica de las curias diocesanas de la Edad Media. En la licencia otorgada por el obispo de Salamanca Sancho López de Castilla, en 5 de mayo de 1435, autorizando una transacción relativa a una propiedad aneja a un beneficio se dejó constancia de que: «... habida plenaria información que es así que, en caso (de) que el dicho troque se haga, que es mejoría para el dicho beneficio e media ración... e nos, siendo bien certificado del provecho... damos licencia...» (SALAMANCA-ARCHIVO CATEDRALICIO DE SALAMANCA, cajón 3-3-76).

oficiales diocesanos. Por tanto, los interesados no propusieron, como en los juicios, una relación de preguntas. En este sentido, podemos destacar las comisiones de las ordenaciones, a las que hemos aludido anteriormente, donde se consignó el modelo del interrogatorio planteado a los deponentes.

El segundo instrumento que sirvió para confirmar los fundamentos de las demandas fueron los informes. Estos fueron requeridos, fundamentalmente, a los párrocos o los vicarios. En ocasiones, estos últimos, involucrados en los procedimientos, tuvieron que abstenerse de realizarlos. Dichos documentos, que podemos definir diplomáticamente como oficios, se emplearon en múltiples trámites: desde los relacionados con las ordenaciones a los relativos a la gestión de los bienes eclesiásticos. De este modo, los localizamos en las ventas de sepulturas, en las demandas de patronato de capillas o en las actuaciones previas a las licencias para dar a censo los bienes de las capellanías.

Hemos de citar, asimismo, las aportaciones que los expertos realizaron sobre cada uno de los asuntos. En el caso de las obras u otras gestiones relacionadas con los inmuebles, los alarifes fueron esenciales. Desde un punto de vista documental, esto se plasmó, con frecuencia, en declaraciones juradas. Estas fueron sustituidas ocasionalmente por diligencias, de las que dejó constancia un notario. Incluso, el resultado de estas se transmitió, ocasionalmente, mediante oficios o cartas remitidos por dichos expertos.

Ciertas concesiones, como las dispensas, estuvieron supeditadas a la averiguación de la veracidad de las demandas. Francisco Vargas y Ledesma, vecino de Salvatierra, expuso ante la secretaría episcopal que tenía contraídos esponsales de futuro con doña Francisca de Vera y Morales, compromiso al que se opusieron los padres de ambos. Para sortear esto, recurrieron al obispo, quien dictaminó que, tanto las partes como los testigos fuesen examinados y, en caso de que no hubiese impedimento, se otorgase la licencia para casarlos sin la verificación de las amonestaciones. En cuanto a las exenciones de algunos de los requerimientos para ordenarse, el obispo las confirió con la condición de que el provisor las confirmase mediante una indagación. En cambio, la de los intersticios se brindó sin este requisito⁴⁰.

La acreditación de las exigencias necesarias para que se respondiese positivamente a una demanda no solamente se hizo efectiva a través de los medios señalados. En este sentido, hemos de tener en cuenta la labor de los examinadores diocesanos, a quienes aludiremos a continuación.

⁴⁰ AEDMB, fondos obispado Badajoz, leg. 59, exp. n.º 1473. En 1696 el prelado exoneró a José Píñillos, subdiácono, capellán de la colegiata de Zafra, de los intersticios para promocionar sin mayores averiguaciones (AEDMB, fondos obispado Badajoz, caja órdenes (1600-1680), doc. s/n).

En lo que respecta a la dimensión inquisitiva de los procedimientos gubernativos cabe destacar, asimismo, la intervención del fiscal. Pese a que los textos normativos hicieron solamente alusión a su cometido en las causas criminales, hemos de decir que desempeñó una importante labor en el ámbito que estudiamos. Este brindó al provisor unas pautas sobre la tramitación de los asuntos y, por otro lado, dio su visto bueno a las peticiones. Esto se hizo efectivo mediante peticiones, cuyo formulario se inspiró, nuevamente, en los documentos judiciales.

Hemos de tener en cuenta, asimismo, que dicho oficial fue uno de los asesores de los magistrados. En 1704, el administrador de la encomienda de Valencia del Ventoso reclamó al obispo pacense que contribuyese con los novenos que percibía de dicho lugar a las obras que se debían realizar en la parroquia de la población. Juan Marín de Rodezno requirió a su fiscal para que diese su informe jurídico al respecto. Este último negó que estuviese obligado a ello, entre otras razones, porque dichos gastos debían correr a costa de quien percibía los frutos de dicha iglesia, concretamente su beneficiado, siempre y cuando estos no fuesen tenues⁴¹.

Con seguridad, ciertas decisiones se adoptaron en virtud de un conocimiento del caso, gracias a los datos de los que dispusieron los notarios de la audiencia. Así, por ejemplo, a principios del siglo XVII, Bernardino Nieto dirigió una súplica al notario de la audiencia Antonio Pérez para obtener una licencia de confesión. Esta petición se verificó a instancia de algunos vecinos, quienes le pidieron una memoria para mediar en su favor en la audiencia salmantina. El visitador ordenó a Pérez que no confesase sin licencia. Tras exponer estas noticias, Nieto rogó a dicho notario que mediase en su favor⁴².

I.6. *El impulso y la finalización de los procedimientos: los decretos*

Las actuaciones gubernativas fueron sustanciadas mediante decretos. Hemos de distinguir entre los definitivos y los que dieron curso a la materia o resolvieron algunas incidencias. En los expedientes de la época este documento se calificaron como autos y, de hecho, sus formularios coincidieron con los utilizados en el ámbito judicial.

En general, cabe destacar la simplicidad de dichas disposiciones, aunque algunas de ellas, como las que sirvieron para autorizar la concesión de los contra-

⁴¹ AEDMB, fondos obispado Badajoz, leg. 60, exp. n° 1654. En este caso lo que podemos definir como una labor de asesoramiento se verificó mediante una petición, una circunstancia reveladora sobre los usos documentales.

⁴² SALAMANCA-ARCHIVO DIOCESANO DE SALAMANCA (en adelante: ADS), Provisorato, 5-38.

tos de censo de bienes vinculados, fueron más complejas, puesto que en ellas se dieron directrices sobre los términos de los contratos.

Tras la decisión de la autoridad, se daba la orden para «... formar y componer *in extenso*, con todas sus solemnidades, un documento como medio en el que se materializa y transmite una resolución... con el máximo de cautelas y salvaguardas diplomática»⁴³. Esto se señaló en los propios decretos, donde no solamente se designó el tipo documental sino, incluso, las cláusulas que debía contener. De este modo, en la colación del beneficio curado de Alconchel, decretada en 1664, se estableció que se diese «... despacho colación en la forma ordinaria...»⁴⁴.

Con frecuencia, la resolución se comunicó mediante una certificación e, incluso, mediante el propio decreto. Así, por ejemplo, sabemos que, cuando don Fernando de Manrique, obispo de Salamanca, revocó la concordia establecida con el arcediano de Ledesma para proveer las rentas eclesiásticas de dicho arciprestazgo, mediante dicho instrumento se ordenó se asentase «... esta revocación en la dicha concordia»⁴⁵.

Tabla 1. Fases del procedimiento gubernativo canónico y documentos asociados.

Fase	Documentos
Inicio	A petición de parte: súplica o petición. Decreto, oficio (carta orden).
Tramitación	Impulso: decreto. Petición. Publicidad: edicto, cédula, notificación. Comunicaciones internas de la administración diocesana: oficio, comisión, mandamiento, decreto. Actividades de carácter inquisitivo: información, oficio, certificación. Asesoramiento: memorial, petición.
Resolución	Decreto.
Comunicación	Decreto, certificación. Otros tipos documentales ⁴⁶ .

⁴³ Margarita GÓMEZ, *Forma y Expedición del Documento en la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias*, Sevilla 1993, p. 163.

⁴⁴ AEDMB, fondos obispado Badajoz, leg. 30, exp. n.º 6.

⁴⁵ ADS, Provisorato, 6-71, f. 225r.

⁴⁶ Estos estuvieron regulados en las prácticas de las instituciones episcopales desde la Edad Media. Dichas tipologías pueden consultarse en trabajos como: María Milagros CÁRCCEL ORTÍ, *Diplo-*

II. LA REALIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS

Tras proponer una clasificación genérica de los actos propios de los procedimientos y relacionarlos con los documentos asociados a ellos, vamos a describir, de manera más detallada, algunos de los expedientes comunes de los archivos diocesanos.

La colación de beneficios simples, particularmente la de las capellanías, acto que podemos calificar como jurisdiccional y que, por tanto, el obispo podía delegar en un oficial como el vicario general, entrañó un trámite que, en ocasiones, se dirimió mediante un juicio. En la gestión de dicho asunto se mezclaron cuestiones propias de la jurisdicción voluntaria y de la administración episcopal. Respecto a lo primero, cabe decir que el nombramiento de los candidatos debía gozar de seguridad jurídica, de modo que se había de observar lo contemplado en los documentos fundacionales y respetar los derechos de los patronos o de los posibles aspirantes. Por esta razón, las demandas de los postulantes fueron hechas públicas mediante edictos. Las prerrogativas de los opositores concurrentes se establecieron mediante un contencioso que se resolvió mediante una sentencia. Sin embargo, esto no ocurrió en aquellos beneficios cuyo patrono fue un noble. Tal fue el caso del duque de Albuquerque o el de Feria. En estos casos, se actuó de manera más directa, porque las designaciones estuvieron exentas de la oposición de un tercero que pudiese hacer valer un derecho similar.

Los nombramientos de algunos beneficios dependieron de los convenios establecidos con las autoridades eclesiásticas subalternas. Tal fue el caso de algunas parroquias de Albuquerque. En septiembre de 1628, se estableció que, entre otras atribuciones, el arcipreste de dicha población tenía el derecho de designar los candidatos a las tenencias de curato de las parroquias de santa María y san Mateo. Esto debía hacerlo en el plazo de nueve días, a partir del momento en que el beneficio fue declarado vaco. En su caso, si ninguno de ellos era suficiente, el arcipreste había de nombrar otros dos hasta que se encontrase uno que se considerase adecuado⁴⁷.

mática episcopal de Valencia (1240-1300), en Christoph HAIDACHER y Werner KÖFLER (eds.), *Die Diplomatie der Bischofsurkunde vor 1250. La Diplomatique épiscopale avant 1250* Innsbruck, 1995, pp. 393-401. Pilar PUEYO COLOMINA, *Una aproximación a una tipología documental de los registros de actos comunes de la diócesis de Zaragoza durante el obispado de Pedro de La Jueje (1345-1347)*, en *Aragón en la Edad Media*, 8 (1989), pp. 523-536.

⁴⁷ *Constituciones promulgadas por el ilustrísimo, reverendísimo Roís y Mendoza, obispo de Badajoz... en la santa sínodo que celebró dominica de sexagésima, primero de febrero de 1671 años*, Madrid, 1673, libro I, título XI, capítulo 7. Ver también: AEDMB, fondos obispado Badajoz, leg. 14, s/n.

Las colaciones de algunos beneficios simples se alejaron de la norma referida. En diciembre de 1798, el tonsurado Juan Álvarez Faria y Pinedo presentó un rescripto concedido por el papa Pío VI que le dispensó del impedimento de edad para que se le nombrase arcediano de la catedral. El obispo, quien ordenó que se pudiese un testimonio de dicha concesión en el expediente, decretó la colación «en uso de la facultad que tiene para nombrar para el goce y servicio de la dignidad de arcediano titular...», vacante en aquel entonces por fallecimiento de su último titular⁴⁸.

En junio de 1826, el presbítero pacense Francisco Antonio Zorrilla renunció, tras ser nombrado tesorero de la catedral, a un beneficio que servía en Santa María del Mercado de Albuquerque. Aquel se coló de forma inmediata, sin mayores trámites, en Diego Guillén catedrático de latinidad del seminario de San Atón⁴⁹. Lo mismo se verificó si se desconocía la identidad de los patronos de algunos beneficios simples. En octubre de 1798, Fernando Sánchez Vaca, clérigo de prima tonsura vecino de Albuquerque, expuso al obispo que era el titular de dos capellanías cuyos bienes se encontraban en mal estado. Dado que había otras dos vacantes en el mismo lugar, solicitó que se colasen en su persona. Esto se hizo de forma automática, dejando constancia de la libertad de ambas en el decreto, puesto que nadie manifestó tener derecho a ellas⁵⁰. Asimismo, en 22 de octubre de 1745, el prior de León encargó a su vicario o al teniente de este que colase la capellanía fundada por doña Catalina Millán, beneficio para el que eligió a José López Espinosa, ejerciendo el «derecho devolutivo», una vez atendidos los méritos de dicho candidato⁵¹.

Las dos dimensiones de los procedimientos etiquetados como *voluntarios* que hemos referido, tal y como aparecen en la canonística de la época, se yuxtapusieron. Esto ocurrió cuando se solicitó la espiritualización de bienes, que supuso la creación de una capellanía colativa, disposición que, dado que implicó un cambio de estatus jurídico, tuvo que aprobar el juez diocesano. Este trámite se asoció, con frecuencia, a una ordenación, circunstancia que exigió una verificación de la idoneidad de dichos haberes, tanto en lo relativo al cumplimiento de la congrua establecida en los ordenamientos canónicos, como en lo que respecta a las condiciones de erección de capellanías.

Los candidatos a recibir dicho sacramento, tras obtener el asentimiento del obispo, de lo que se dejó constancia mediante una certificación suscrita por el se-

⁴⁸ AEDMB, fondos obispado Badajoz, caja 160, exp. s/n.

⁴⁹ AEDMB, fondos obispado Badajoz, leg. 3, exp. n° 85.

⁵⁰ AEDMB, fondos obispado Badajoz, leg. 9, exp. n° 192.

⁵¹ AEDMB, fondos órdenes militares, Orden de Santiago, leg. 1425, exp. n° 49925.

cretario en el margen o pie de las súplicas de aquellos, se presentaron al provisor. Ocasionalmente, esto último se verificó ante el secretario del obispo si bien, con frecuencia, dicho prelado fue auxiliado por uno de los notarios de la audiencia, cosa que no supuso cambio alguno en la tramitación.

A continuación, se expidió un edicto, fijado en la iglesia parroquial correspondiente durante nueve días⁵². El objetivo de esta disposición fue que los afectados presentasen sus alegaciones⁵³. Tras acusarse la rebeldía de aquellos, puesto que no hubo, en general, contradicciones, se notificó el asunto al fiscal, cuya labor consistió en establecer el curso que debía seguir la tramitación. Pese a que esto estuvo fijado con bastante claridad, dichos oficiales indicaron con detalle cómo debía estructurarse la actuación, señalando las diligencias oportunas en cada caso⁵⁴.

La probanza se rigió por el interrogatorio que presentó el interesado que hubo de ser admitido por el magistrado. Tras ello, los solicitantes renunciaron los plazos de publicación de testigos y de la prueba. La tramitación de la materia concluyó con un escrito donde el fiscal dejó constancia del cumplimiento las condiciones oportunas para otorgar lo pedido. Finalmente, el asunto se zanjó mediante una sentencia. En esta se estableció que se hiciese colación del beneficio y se pusiese en posesión de él a su legítimo propietario.

Hubo otros trámites correspondientes a la esfera de los actos voluntarios, como los referidos al disfrute de derechos, que debieron contar con la aprobación de la autoridad jurisdiccional. Estos se alejaron de los «juicios simplificados» a los que acabamos de aludir. Tal fue el caso de las obras pías. La autoridad intervino para garantizar la ejecución de los deseos de quienes las instituyeron, así como que los candidatos tuviesen los requisitos necesarios, fundamentalmente, una vinculación familiar con aquellos.

En la creación de aniversarios o legados píos también intervino la autoridad eclesiástica, si bien de una forma menos formal⁵⁵. Marina Simón, vecina de Atalaya, fundó en 1674 un patronato cuyo objeto fue decir misa de alba los días de fiesta en la iglesia del lugar y nombró, como capellán, al presbítero Francisco

⁵² AEDMB, fondos obispado Badajoz, leg. 53, exp. n.º 1356.

⁵³ AEDMB, fondos obispado Badajoz, caja 3666, exp. s/n.

⁵⁴ AEDMB, fondos obispado Badajoz, leg. 53, exp. n.º 1356.

⁵⁵ Estas tuvieron como fin el culto divino y, frente a las capellanías, implicaron una carga personal perpetua de la que, por tanto, debían responder los herederos y para lo cual no era necesario designar unas fincas o bienes determinados (Francisco GÓMEZ SALAZAR, *Instituciones de Derecho canónico*, Madrid, 1883, t. III, p. 540). Manuel GONZÁLEZ RUIZ, *Las capellanías españolas en su perspectiva histórica*, en *Revista española de Derecho Canónico*, 5 (2014), pp. 475-501.

Morales Ribera, vecino de la localidad de La Parra. Al parecer, sometió dicha fundación a la aprobación del obispo Francisco de Roís y Mendoza quien, en una carta fechada en 10 de marzo de 1674, le comunicó que dicha escritura cumplía con la legalidad, si bien planteó el problema del sostenimiento de dicha fundación tras su muerte, puesto que las rentas destinadas a ella superaron la quinta parte de sus haberes. Para soslayar dicha dificultad, el prelado instó a Marina a que, mediante una escritura, señalase una serie de bienes para los pagos, dado que, en las disposiciones entre vivos, «no corre esta duda de si cabe o no el quinto ni más la conciencia, por ser lícito el hacerlo así...». En la visita que se hizo a la población más tarde, el 30 de abril de 1674, se revisó el cumplimiento de dicha disposición⁵⁶.

En cuanto a las ordenaciones, podemos decir que el procedimiento previo a ellas se perfiló desde principios del siglo XVII. Uno de los elementos básicos fue el documento calificado como *edicto* que fue, más exactamente, una comisión, donde se dieron las directrices de la labor que debían realizar los encargados de la tramitación del asunto: desde las proclamas, pasando por el envío de un oficio secreto del cura o la realización de una información.

En cuanto a esto último, en las constituciones del obispado de Badajoz de 1501, se ordenó que ninguno fuese promovido a orden sacro sin que su «vida y costumbres» hubiesen sido sometidas a una pesquisa. Esto mismo se exigió para brindar las reverendas. Los testigos debían ser «graves y dignos»⁵⁷. En las primeras décadas del siglo XVII los comisionados debían requerir, con la amenaza de incurrir en caso contrario en una censura, que quienes conociesen alguna dificultad para administrar dicho sacramento lo comunicasen. Dicha sanción desapareció posteriormente.

Hemos de señalar que hubo variantes del interrogatorio, derivadas de la naturaleza y de las exigencias de cada una de las órdenes. Entre las preguntas que se refirieron, particularmente en los ordenados de menores, destacaron la referida a la legitimidad, que se debía justificar, asimismo, con una partida de nacimiento, o las relativas a la limpieza de sangre o la probidad. Posteriormente, se integraron, de modo sistemático, las relacionadas con los impedimentos canónicos. Los aspirantes a epístola hubieron de aportar, asimismo, el título correspondiente. Se señaló que los testigos debían hacer referencia a tales documentos, si bien estos no siempre se incluyeron en los expedientes. La alusión a los bienes de la congrua

⁵⁶ AEDMB, fondos obispado Badajoz, leg. 1, exp. n° 43.

⁵⁷ *Constituciones promulgadas por el ilustrísimo, reverendísimo Roís y Mendoza...*, p. 56.

no fue sistemática en los del siglo XVII. Probablemente, esto se obvió debido a la necesidad de sacerdotes que tenía la diócesis en dichos momentos⁵⁸.

El resultado de las pesquisas fue remitido, junto al informe de uno de los sacerdotes locales, a la secretaría del obispo. La documentación fue sometida a revisión, aspecto en el que cabe destacar la contribución del provisor, independientemente de que fuese el encargado de incoar el expediente. Fue dicho magistrado quien, casi de forma sistemática, dejó constancia de su parecer.

A continuación, la secretaría del obispo dio las órdenes oportunas para que los postulantes fuesen evaluados por los examinadores. Esto, sin embargo, no se aplicó a los aspirantes a corona, al menos en las primeras décadas del siglo XVII. En efecto, en el expediente de Francisco Machín, se señaló que el comisionado debía preguntarle «.. toda la doctrina cristiana y si sabe ayudar a misa y sabiéndolo y no de otra manera en un día de domingo o fiesta de guardar...»⁵⁹. Por otro lado, desde la secretaría se ordenó que los pretendientes realizasen los ejercicios espirituales previos a la ordenación. Una vez verificado todo lo referido, la secretaría expidió el título acreditativo.

Como ocurrió en las colaciones de beneficios simples, la tramitación de otras materias se adaptó a las circunstancias, de modo que se podía simplificar notablemente. Esto se observa en algunos expedientes de espiritualización de bienes. En 1794, José Velilla organista de la catedral, expuso al cabildo que estaba examinado para epístola y solicitó que su sueldo sirviese para cumplimentar la congrua, haciéndolo colativo. Tras conseguir que el cabildo diese su acuerdo, recibió la aprobación del obispo y se le coló la cantidad señalada⁶⁰.

En 1734, Juan Muñoz, vecino de La Parra, hizo constar al obispo pacense su devoción a San Antonio de Padua, de quien encargó una imagen. Para que se le rindiese culto pidió que se erigiese una ermita o capilla. Tras requerir al arcipreste de dicha población que informase al respecto, se concedió la licencia oportuna. Incluso, se encargó que se proveyese de lo necesario para celebrar misa, con la condición de otorgar escritura a satisfacción del arcipreste, estableciendo la restricción de que no se oficiase hasta otorgar el permiso oportuno⁶¹.

Para desplazarse fuera de la diócesis y ejercer, en su caso, labores eclesiásticas, los interesados debieron disponer de una licencia de la autoridad. De esto

⁵⁸ AEDMB, fondos obispado Badajoz, caja órdenes (1600-1680), exp. s/n.

⁵⁹ Expediente de Francisco Machín (1600); otro tanto aparece en el expediente de Pedro Álvarez López (1626) (AEDMB, fondos obispado Badajoz, caja órdenes (1600-1680), exp. s/n).

⁶⁰ AEDMB, fondos obispado Badajoz, caja 60, exp. n.º 118.

⁶¹ AEDMB, fondos obispado Badajoz, leg. 53, exp. n.º 1355.

se dejó constancia en unos documentos llamados *testimoniales*, donde se consignó que los sujetos no estaban procesados ni excomulgados. Dichos certificados se otorgaron tras la realización de informaciones que, sin embargo, se omitieron en ciertas ocasiones, recurriendo, posiblemente, a los datos que constaban en la audiencia eclesiástica. En 1781, Ignacio Eduardo Peña clérigo de menores demandó al provisor santiaguista que le autorizase para desplazarse, junto a su padre, a Madrid, alegando que no estaba inculcado por ninguna falta. Sebastián de Santos, presbítero y notario del Santo Oficio, solicitó lo mismo para residir en Madrid, diciendo que no estaba incurso en ningún proceso ni había sido objeto de ninguna censura, como constaba en la audiencia. Lo mismo se otorgó al presbítero Ignacio González, oficial de la audiencia de Llerena⁶².

En lo que respecta a las licencias, su otorgamiento estuvo precedido también por una serie de averiguaciones. Catalina Sánchez Morena, vecina de Ribera la pidió para pedir sufragios para liberar a su hija, «empeñada» por una deuda⁶³. Esto no fue siempre así: en noviembre de 1559, Antonio Cañada, mayordomo de la iglesia de San Pedro de Villoria, instó al obispo que le diese permiso para que el artesano Cristóbal Valleza hiciese la carpintería del cuerpo de la iglesia, una obra que se ordenó en una visita previa⁶⁴.

La omisión de los trámites fue debida tanto a la incuria como al designio de las autoridades. A quienes tenían que ordenarse fuera de la diócesis se les otorgaron reverendas. Con carácter previo, los candidatos tuvieron que ser examinados. En el provisorato de León, esto se obvió en ciertas ocasiones. Algunas capellanías de escaso valor fueron provistas por el prior en favor de sus allegados para que estos pudiesen recibir el sacramento referido fuera de la diócesis. En las reverendas correspondientes se dejó constancia de que estos fueron examinados, si bien esto no se verificó realmente, según algunos denunciante⁶⁵.

En cuanto a las licencias de confesar, hemos de decir que, con frecuencia, se concedieron a instancia de una determinada persona. Esto se comprueba en la que se otorgó a don Álvaro Blanco, un presbítero de la villa de Ribera, el primero de septiembre de 1672 a instancias de la abadesa del convento de santa María

⁶² AEDMB, fondos órdenes militares, Orden de Santiago, leg. 90, exp. s/n.

⁶³ AEDMB, Sección Orden de Santiago, leg. 1428, exp. n.º 50175. Lo mismo ocurrió en otras diócesis, como en Salamanca. Así, por ejemplo, en 1620 se hizo una información sobre la pretensión de Francisco Marín y Diego Román, quienes pidieron licencia para peregrinar a Galicia (ADS, Provisorato 21-20 (1620)).

⁶⁴ ADS, Provisorato 5-114 (1559).

⁶⁵ AEDMB, fondos órdenes militares, Orden de Santiago, leg. 1429, exp. n.º 50260.

de Jesús de la misma población⁶⁶. Otras veces, fueron los curas locales quienes solicitaron ayuda, tal y como hizo el de Calzadilla, quien expuso que carecía de una persona que le ayudase a administrar dicho sacramento en marzo de 1660. Otro tanto ocurrió con los curas de Fuente el Arco o Ahillones en 1662. En la otorgada a Alonso de Vera Fresno a ruego del presbítero Juan Alonso, teniente de cura de la villa de Montemolín, según consta en el documento, fechado en once de agosto de 1662:

... nos ha dado noticia que en ella no ay de presente más confesor que él y Pedro Guerrero y que, por sus achaques y otras ocupaciones, hay falta de quien administre el santo sacramento de la penitencia y que es mayor por el tiempo y guerras y a propósito Alonso de Vera presbítero, clérigo de la dicha villa, que lo ha usado algún tiempo...⁶⁷.

Las designaciones de los tenientes de cura fueron hechas ocasionalmente por los párrocos, quienes acudieron al provisor para que los confirmase, cosa que se hizo a la vista de sus capacidades⁶⁸.

No hemos encontrado ningún expediente relativo al nombramiento de oficiales. En ocasiones, algunos de ellos carecieron del título correspondiente, tal y como ocurrió con algunos notarios y oficiales de las audiencias de la archidiócesis de Sevilla⁶⁹. Para ocupar un cargo, de acuerdo con el Derecho Canónico de la época, debieron reunirse las condiciones necesarias, tanto personales como académicas o de órdenes, contenidas en la legislación. Esto fue efectivo, tanto en el caso de los provisores y vicarios como en el de los fiscales, los notarios, etc. En cualquier caso, la rectitud de dichas designaciones, viniendo del obispo, se presumió, tal y como hemos visto anteriormente.

Uno de los elementos de la jurisdicción eclesiástica fue la capacidad coercitiva. Esta implicó la capacidad de imponer sanciones para garantizar el cumplimiento de las órdenes o de la legislación eclesiástica. Esto no siempre fue precedido por una información, de modo que dicha potestad se ejerció, a veces, de forma más expeditiva. En 1791, el presbítero Pedro Binieglas, mayordomo de la parroquia de nuestra señora de Granada de Llerena, denunció que los vecinos del lugar tiraron basura en el cementerio anejo a dicho edificio. El provisor acordó en un auto que se otorgase un mandamiento prohibiendo, bajo la pena de cuatro

⁶⁶ AEDMB, fondos órdenes militares, Orden de Santiago, leg. 485, exp. n° 19136.

⁶⁷ *Ibidem*.

⁶⁸ AEDMB, fondos órdenes militares, Orden de Santiago, leg. 101, exp. n° 4384.

⁶⁹ *Constituciones del arzobispado de Sevilla*, p. 46r.

ducados, que se ejecutase dicha acción. Dicho documento tuvo que fijarse en la iglesia para su observancia⁷⁰. El ejercicio de esta capacidad se evidencia en la imposición de los mandatos de los visitadores, si bien dichas disposiciones fueron recurribles.

Las medidas gubernativas se adoptaron a instancia de los oficiales diocesanos. Así, por ejemplo, en 1705, el fiscal general pacense expuso que la actividad de los visitadores generales, dedicados a supervisar el cumplimiento de las últimas voluntades, se vio limitada por el hecho de que tuvieron que alojarse en las residencias de los curas locales. El obispo ordenó que esto fuese de obligado cumplimiento. Dicha medida, sin embargo, fue anulada en ciertos lugares como Solana, Nogales o Morera por las dificultades planteadas por su escasa población, a raíz de una petición presentada por uno de los visitadores⁷¹.

Hay que tener en cuenta que la ejecución de las decisiones estuvo supeditada a las circunstancias. Esto se observa, por ejemplo, en la licencia otorgada por el provisor pacense para que el maestro de gramática Nicolás Cuevas eligiese dos estudiantes para pedir limosna a favor de una viuda. En el instrumento con el que se comunicó dicha merced, el referido Cuevas transmitió al magistrado pacense que se dieron anteriormente órdenes en contra de ello, de modo que le solicitó que se pudiese en contacto con la autoridad correspondiente⁷².

III. CONCLUSIONES

Como hemos visto, pese a no describirse con claridad en los manuales de Derecho Canónico de los siglos XVI-XVIII, se perfilaron en la práctica actuaciones de tipo gubernativo. Si bien se inspiraron en protocolos judiciales, se detectan en ellas elementos ajenos a estos. Así, por ejemplo, fueron vertebradas por un principio inquisitivo, de modo que, incluso en aquellos casos en que se incoaron a instancia de parte, los trámites fueron impulsados por la curia diocesana. Por otro lado, las resoluciones tuvieron un carácter ajeno a las sentencias, de modo que fueron reformadas sin que hubiese un recurso. En ocasiones bastó una petición o una noticia llegada a la autoridad.

Si bien las acciones de la curia diocesana estuvieron regidas por la publicidad, podemos decir que, a veces, esta se omitió. Otro tanto ocurrió con la com-

⁷⁰ AEDMB, fondos órdenes militares, Orden de Santiago, leg. 101, exp. n.º 4345.

⁷¹ AEDMB, fondos obispado Badajoz, leg. 7, n.º 143.

⁷² AEDMB, fondos obispado Badajoz, leg. 101, doc. 4375.

probación de la veracidad de las peticiones, realizada mediante informaciones e informes. Se prescindió de estos también en las materias *graciosas* o el nombramiento de oficiales. Pese a los escasos trabajos realizados al respecto, se manifestó que, al menos en el caso de ciertas tareas, los titulares siguieron un *cursus honorum*.

A pesar de la existencia de documentos y diligencias judiciales, en el ámbito gubernativo imperó un evidente pragmatismo. Las circunstancias de cada caso implicaron una adaptación o simplificación de los procedimientos. Esto permitió responder adecuadamente a cada situación, respetando el marco legal vigente en el momento. Como hemos visto, en la concesión de las capellanías se siguió una tramitación más o menos compleja, basada en los derechos de los demandantes o patronos y la oposición de un tercero. La existencia de esta última implicó un contencioso que fue sustanciado por el provisor. Este último estuvo al frente del tribunal eclesiástico, órgano de la curia diocesana que desempeñó una labor tanto gubernativa como judicial.

Todo ello implicó la existencia de diversas formas de actuar en las mismas materias. Las estrategias no fueron arbitrarias y, probablemente, fueron comunes a los diferentes obispados de la Corona. Para reconstruir esta realidad, ante las lagunas del Derecho Canónico de la época, parece necesario recurrir a los expedientes. Estos permiten comprender mejor la documentación episcopal, tanto desde un punto de vista administrativo como histórico.

IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Archivos

Archivos eclesiásticos de la diócesis de Mérida-Badajoz. Badajoz (AEDMB). Fondos de órdenes militares, Orden de Santiago.

Archivos eclesiásticos de la diócesis de Mérida-Badajoz (AEDMB). Badajoz. Fondos del obispado.

Archivo diocesano de Salamanca. Salamanca (ADS). Provisorato.

Archivo catedralicio de Salamanca. Salamanca.

Bibliografía

BAYO, Gómez, *Praxis ecclesiastica et saecularis, in tres partes distributa*, Lyon, 1752.

BENITO GOLMAYO, Pedro, *Instituciones del Derecho Canónico*, Madrid, 1890, t. I.

CADENA Y ELETA, José, *Tratado Teórico-práctico de procedimientos eclesiásticos en materia civil y criminal*, Madrid, 1894, t. I.

- CÁRCEL ORTÍ, María Milagros, *Diplomática episcopal de Valencia (1240-1300)*, en Christoph HAIDACHER y Werner KÖFLER (eds.), *Die Diplomatiek der Bischofsurkunde vor 1250. La Diplomatique épiscopale avant 1250*, Innsbruck 1995, pp. 393-401.
- Constituciones del arzobispado de Sevilla, hechas por el ilustrísimo y reverendísimo señor don Fernando Niño de Guevara, cardenal y arzobispo de la santa iglesia de Sevilla en el sínodo que celebró en su catedral, año de 1604, mandadas imprimir por el deán y cabildo in sacris, sede vacante*, Sevilla, 1609.
- Constituciones promulgadas por el ilustrísimo, reverendísimo Roís y Mendoza, obispo de Badajoz... en la santa sínodo que celebró dominica de sexagésima, primero de febrero de 1671 años*, Madrid, 1673.
- Constituciones sinodales del obispado de Palencia hechas y ordenadas por el ilustrísimo y reverendísimo señor don Felipe de Tasis, obispo del dicho obispado, conde de Pernía, del Consejo de su Majestad, etc. en el año 1611*, Palencia, 1869.
- Constituciones synodales diocesis urgellensis ab illustrissimo et reverendissimo D. Fray Sebastiano de Victoria et Emparán, ordinis divi Hieronymi episcopo urgellensi, vallium Andorrae supremo principe, regioque consiliario in dioecesana synodo urgellensi die 10 novembris, anno 1747 habita innovatae et confirmatae ejusque jussu typis excusase*, Barcelona, 1748.
- DE HOSPINA, Francisco, *Párroco práctico teórico*, Madrid, 1715.
- DÍAZ DE LUCO, Juan Bernardo, *Aviso de curas, útil y necesario para todos los que se encargan del oficio de ser curas. Compuesto por el muy ilustre y reverendo señor don Juan Bernal Díaz de Luco, obispo de Calaborra, del consejo de su Majestad. Agora de nuevo corregido y enmendado*, Medina del Campo, 1550.
- ELÍAS DE MOLINS, Antonio, *Manual de Derecho Administrativo civil y penal de España y Ultramar para uso del clero parroquial*. Barcelona, 1880, t. I.
- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, *Jurisdicción voluntaria, juicios sumarios. Las confusiones en la Historia y su evolución. Posibles soluciones*, en *Boletín mexicano de Derecho comparado*, 68 (1990), pp. 477-499.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio, *Los principios informadores de la jurisdicción voluntaria: una propuesta de futuro*, en *Anuario de la Facultad de derecho de la universidad Autónoma de Madrid*, 5 (2001), pp. 89-148.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio, *Operadores jurídicos competentes en jurisdicción voluntaria a la luz de la experiencia histórica*, en *Revista jurídica. Universidad Autónoma de Madrid*, 28 (2013), pp. 53-65.
- GÓMEZ SALAZAR, Francisco, *Instituciones de Derecho canónico*, Madrid, 1883, t. III.
- GÓMEZ SALAZAR, Francisco y LA FUENTE, Vicente, *Tratado teórico-práctico de procedimientos eclesiásticos*, Madrid, 1868, t. III.
- GONZÁLEZ RUIZ, Manuel, *Las capellanías españolas en su perspectiva histórica*, en *Revista española de Derecho Canónico*, 5 (2014), pp. 475-501.
- LORENZO CADARSO, Pedro Luis, *La correspondencia administrativa en el Estado absoluto castellano (siglos XVI-XVII)*, en *Tiempos Modernos*, 2-6 (2001).
- LORENZO CADARSO, Pedro Luis, *La documentación judicial en la época de los Austrias: estudio archivístico y diplomático*, Cáceres, 2004.

- GÓMEZ, Margarita, *Forma y Expedición del Documento en la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias*, Sevilla, 1993.
- ORTIZ DE SALCEDO, Francisco, *Curia eclesiástica para secretarios de prelados, jueces eclesiásticos, notarios apostólicos ordinarios, latinos, visitadores y notarios de visita*, Madrid, 1626.
- PAIVA, José Pedro, *Pastoral visitations in the First World Empires (Spain and Portugal in the 16th and 17th Centuries): a comparative approach*, en *Journal of Early Modern History*, 24 (2020), pp. 224-252.
- PUEYO COLOMINA, Pilar, *Una aproximación a una tipología documental de los registros de actos comunes de la diócesis de Zaragoza durante el obispado de Pedro de La Jujie (1345-1347)*, en *Aragón en la Edad Media*, 8 (1989), pp. 523-536.
- RODRÍGUEZ TORRENTE, Jesús, *El Derecho administrativo, un reto canónico para el siglo XXI*, en *Estudios eclesiásticos*, 86 (2011), pp. 749-767.
- ROYO VILLANOVA, Segismundo, *El procedimiento administrativo como garantía jurídica*, en *Revista de estudios políticos*, 48 (1949), pp. 55-120.
- SARMIENTO PÉREZ, José, *Concursos parroquiales de la diócesis de Badajoz en el episcopado de Mateo Delgado Moreno (1814, 1818, 1836)*, en *Revista de estudios extremeños*, 59-1 (2003), pp. 1189-1220.
- SELVAGGIO, Julio Lorenzo, *Institutionum canonicarum libri tres ad usum seminarii neapolitani*, Madrid, 1789.
- SOLANO, Vicente, *El cura ilustrado en orden a sus derechos y deberes, por el ritual y Catecismo romanos, Derecho Canónico, Teología pastoral y legislación civil, autores de la mejor doctrina. O sea, recopilación selecta y metódica de varios excelentes escritos sobre las funciones pastorales*, Barbastro, 1848, t. II.
- SUÁREZ DE PAZ, Gonzalo, *Praxis ecclesiastica et saecularis in qua acta processum omnium utriusque fori causarum cum actionum formulis sermone hispano composita et ad hodiernum stylum accommodata traduntur et ordinatur*, Madrid, 1770.
- TEJADA VIZUETE, Francisco de, *Las constituciones del sínodo celebrado en Badajoz por el obispo Juan Roco Campofrío, año 1630*, en *Anthologica annua*, 57 (2010), pp. 457-877.
- TORRECILLA, Martín de, *Examen de la potestad y jurisdicción de los señores obispos, así en común, como de los obispos regulares y titulares, con algunas consultas concernientes a la materia*, Madrid, 1682.
- TRASLOSHEROS HERNÁNDEZ, Jorge E., *El Derecho canónico, la visita episcopal y la audiencia eclesiástica como medios de reforma de la Iglesia Católica en la temprana modernidad. El caso del obispado de Michoacán, 1640-1646*, en *Anuario de Historia de la Iglesia*, 28 (2019), pp. 23-53.
- VAQUER CABALLERÍA, Marcos, *La codificación del procedimiento administrativo en España*, en *Revista general del Derecho administrativo*, 42 (2016), pp. 477-499.
- VÁZQUEZ BERTOMEU, Mercedes, *La institución notarial y el Cabildo compostelano*, Santiago de Compostela, 1996.
- VILLAPALOS, Gustavo, *Los recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media. Su evolución histórica en el reino castellano (1252-1504)*, Madrid, 1976.